REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-**2018-00364**-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EUGENIO CLARET PATIÑO MARIN, MARÍA CENEIDA AGUDELO GRANADA, ASTRID CAROLINA PATIÑO AGUDELO, JUAN DAVID PATIÑO AGUDELO, ISABEL PATIÑO AGUDELO, LUZ HELENA MARÍN, BERTILIA PATIÑO MARÍN, JHON FABIO PATIÑO MARÍN
DEMANDADOS:	MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS- CORPOCALDAS y DEPARTAMENTO DE CALDAS
LLAMADOS EN GARANTÍA:	SEGUROS DEL ESTADO S.A, AXA COLPATRIA Y ALLIANZ SEGUROS S.A.
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍAS
AUTO Nº:	1555
ESTADO:	114 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2023

En atención a los documentos que reposan en los archivos 31 (poder Seguros del Estado), 32 y 33 (Poder y Contestación Llamamiento en Garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A), 34 (Contestación Llamamiento en garantía Allianz) y 35 (Contestación al Llamamiento en Garantía de Seguros del Estado S.A.), se encuentra que dichas contestaciones fueron allegadas oportunamente y con el respectivo poder expedido desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales de las entidades llamadas a este proceso o, en el caso de Allianz Seguros S.A., porque el abogado funge como representante legal para asuntos judiciales de tal entidad, según el certificado de existencia y representación adosado a la contestación.

Por lo anterior, se tendrán por contestados los llamamientos en garantía de las empresas aseguradoras citadas en precedencia.

En consecuencia, se reconoce personería a los siguientes abogados:

1. NATALIA BOTERO ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.130.417 y Tarjeta Profesional Nº 109506 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con el poder obrante en el archivo 31 del expediente híbrido.

2. JUAN DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.270.735 y Tarjeta Profesional Nº 189372 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y ALLIANZ SEGUROS S.A., de conformidad con el poder obrante en el archivo 32 y el certificado de existencia y representación visible en la página 18 del archivo 34 del expediente híbrido.

Ejecutoriado el presente auto se correrá traslado de las excepciones formuladas por las entidades demandadas y las llamadas en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65c966e20fa16d84b2bfeddb10fe501492e85c21b2693d8359c01c41c7e6a91**
Documento generado en 10/10/2023 04:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-**2019-00439**-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO Y OTROS
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DE CALDAS, MUNICIPIO DE PALESTINA, ESE HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÀ -CALDAS y CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CHINCHINÁ
ASUNTO:	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, NIEGA SOLICITUD Y REQUIERE
AUTO NO:	1540
ESTADO:	114 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2023

I. ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre los llamamientos en garantía presentados con la contestación de la demanda por el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CHINCHINÁ y por EL DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Igualmente, se pronunciará respecto a la solicitud de suspensión del proceso presentada por el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CHINCHINÁ y se requerirá documentación a las partes.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De los llamamientos en garantía

El llamamiento en garantía se encuentra regulado expresamente en el artículo 225 del CPACA, al disponer que "*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*"

El anterior precepto normativo, también señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, a saber:

"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."

Finalmente, respecto a la oportunidad para realizar el llamamiento en garantía, el artículo 172 del CPACA, señala que este es procedente dentro del término de traslado de la demanda.

Revisado el expediente, se encuentra que el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CHINCHINÁ presentó dentro del término de contestación de la demanda, y cumpliendo con los requisitos de la norma citada, llamamiento en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en razón de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 500-74-994000002972 con una vigencia comprendida entre el 04 de agosto de 2017 y el 04 de agosto de 2018.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el llamamiento realizado cumple con todos los requisitos formales de acuerdo a lo prescrito en el artículo 225 del CPACA, se ordenara la notificación personal de este auto al representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 291 del CGP, a fin de que intervenga en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

Así mismo, se encuentra que EL DEPARTAMENTO DE CALDAS presentó dentro del término de contestación de la demanda, y cumpliendo con los requisitos de la norma citada, llamamiento en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., en razón de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No.1002446 con una vigencia comprendida entre el 01 de septiembre de 2017 y el 31 de diciembre de 2017.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el llamamiento realizado cumple con todos los requisitos formales de acuerdo a lo prescrito en el artículo 225 del CPACA, se ordenara la notificación personal de este auto a los representantes legales de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 291 del CGP, a fin de que intervenga en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

2.1. De la suspensión del proceso

El CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CHINCHINÁ solicitó la suspensión del proceso como se observa en el archivo 27 del expediente digital, argumentando relación íntima de los hechos, acciones y omisiones que dan lugar a la solicitud del proceso de la referencia con el acervo probatorio practicado y valorado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chinchiná, en el proceso con radicado 17174-61-00-067-2017-00144.

Expone que dicho proceso penal con fallo absolutorio del día 27 de agosto de 2021, y el fallo del Tribunal de la Sala Penal de Manizales, que corresponda dictar en ese proceso penal, influye necesariamente en la decisión del proceso de la referencia, por tratarse de los mismos sujetos procesales y porque la base de la acción administrativa y penal es la culpa exclusiva de la víctima. Prueba de ello es el fallo de la sentencia absolutoria en primera instancia, que está en revisión por el Tribunal Superior- Sala Penal de Manizales. Fundamenta dicha petición en lo preceptuado por el artículo 161 al 163 del Código General del Proceso.

Para resolver lo anterior, se encuentra que los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso establecieron;

> ***"(…) ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.*** *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
>
> *2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

PARÁGRAFO. *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y ***una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.***

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal. (…)"

Conforme al inciso segundo del artículo 162 del CPACA, y sin que se haga necesario por el momento el estudio de la prejudicialidad invocada, observa este despacho judicial que el presente proceso no está en estado de dictar sentencia, pues el mismo se encuentra aún en trámite de etapas previas, en ese sentido, se negará la solicitud de suspensión del proceso presentada por el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CHINCHINÁ.

2.3. Requerimiento poderes

Por otro lado, se requerirá al CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CHINCHINÁ, para que allegue el documento mediante el cual se constate la calidad de representante legal de quien confiere el poder a la abogada que actúa en el proceso tal como se observa a folio 7 del archivo 16 y 93 del archivo 17 del expediente digital.

Ahora bien, con respecto al poder conferido por la ESE Hospital San Marcos de Chinchiná - Caldas, obrante en el archivo 23 del expediente digital, el mismo carece del mensaje de datos establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o de la presentación personal establecida en el artículo 74 del Código General del Proceso. No obstante ello, según se observa en los archivos 28, 29 y 30 del expediente digital, se aportaron manifestaciones concernientes a la renuncia de dicho poder.

En virtud de lo anterior, no se hará pronunciamiento respecto al segundo poder conferido por el mencionado hospital y a su renuncia, toda vez no fue debidamente

conferido, quedando vigente el poder presentado con la contestación de la demanda del cual se hará referencia en la parte motiva de esta providencia.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CHINCHINÁ frente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el DEPARTAMENTO DE CALDAS frente a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con los motivos expuestos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto a los **representantes legales** de las entidades llamadas en garantía, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo establecido en los artículos 66 del CGP y 199 del CPACA, a fin de que intervengan en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

Si la notificación a los llamados en garantía no se logra en el término de seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz, de acuerdo a lo contemplado en el art. 66 del CGP.

CUARTO: SE NIEGA la solicitud de suspensión del proceso presentado por el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CHINCHINÁ, de conformidad con los motivos expuestos.

QUINTO: SE REQUIERE al CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CHINCHINÁ, para que allegue en el término de tres (03) días, el documento mediante el cual se constate la calidad de representante legal de quien confiere el poder a la abogada que actúa en el proceso tal como se observa a folio 7 del archivo 16 y 93 del archivo 17 del expediente digital.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CLEMENCIA ESCOBAR GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.823.227 y Tarjeta Profesional Nº 193.422 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS de conformidad con el poder obrante a folios 28 a 33 del archivo 18 del expediente digital.

RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALEJANDRO FRANCO CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.986.934 y Tarjeta Profesional Nº 116.906 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del MUNICIPIO DE PALESTINA- CALDAS, de conformidad con el poder obrante a folios 25 a 27 del archivo 21 y el archivo 22 del expediente digital.

Así mismo, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado JORGE ELIÉCER RUÍZ SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.826.788 y Tarjeta Profesional Nº 290.823 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del MUNICIPIO DE PALESTINA- CALDAS, de conformidad con la sustitución de poder obrante a folio 28 del archivo 21 del expediente digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado ARIEL VALENCIA MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.418.968 y Tarjeta Profesional Nº 45.814 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la ESE HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ - CALDAS de conformidad con el poder obrante a folios 7 y 8 del archivo 20 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab834f6c5a22fd1130ddf2f8f618e670f7a05f77b159c81a091827df6e40d8ad**
Documento generado en 10/10/2023 04:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-**2019-00514**-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	PEDRO PABLO CHAUSTRE SERNA Y OTROS
DEMANDADOS:	ASSBASALUD E.S.E y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS – CLÍNICA SAN MARCEL
ASUNTO:	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
AUTO NO:	1541
ESTADO:	114 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2023

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía presentado con la contestación de la demanda por ASSBASALUD E.S.E y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS-CLÍNICA SAN MARCEL.

II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía se encuentra regulado expresamente en el artículo 225 del CPACA, al disponer que "*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*"

El anterior precepto normativo, también señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, a saber:

> *"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."*

Finalmente, respecto a la oportunidad para realizar el llamamiento en garantía, el artículo 172 del CPACA, señala que este es procedente dentro del término de traslado de la demanda.

Revisado el expediente, se encuentra que ASSBASALUD E.S.E. presentó dentro del término de contestación de la demanda, y cumpliendo con los requisitos de la norma citada, llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., en razón de la póliza de responsabilidad civil profesional Nº 42 -03-101001122, con vigencia y pròrrogas desde el 30 de abril de 2017 al 01 de enero de 2018, con el fin de que responda por las eventuales resultas del presente proceso.

Así mismo, se encuentra que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS-CLÍNICA SAN MARCEL, presentó dentro del término de contestación de la demanda, y cumpliendo con los requisitos de la norma citada, llamamiento en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A., en razón de la póliza de responsabilidad civil profesional Nº 022070606, con vigencia y prorrogas desde el 31 de marzo de 2017 al 30 de marzo de 2018, con el fin de que responda por las eventuales resultas del presente proceso.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que los llamamientos realizados cumplen con todos los requisitos formales de acuerdo a lo prescrito en el artículo 225 del CPACA, se ordenara la notificación personal de este auto a los representantes legales de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 291 del CGP, a fin de que intervenga en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por ASSBASALUD E.S.E frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A., y por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS-CLÍNICA SAN MARCEL frente a ALLIANZ SEGUROS S.A., de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto a los **representantes legales** de las entidades llamadas en garantía, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., de conformidad con lo establecido en los artículos 66 del CGP y 199 del CPACA, a fin de que intervengan en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

Si la notificación a los llamados en garantía no se logra en el término de seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz, de acuerdo a lo contemplado en el art. 66 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JOSÈ NORMAN SALAZAR GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.265.957 y Tarjeta Profesional Nº 112.972 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS-CLÍNICA SAN MARCEL, de conformidad con el poder obrante a folios 24 y 25 del archivo15 del expediente digital.

Así mismo, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado DANIEL CUERVO SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.232.642 y Tarjeta Profesional Nº 40.775 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de ASSBASALUD E.S.E de conformidad con el poder obrante a folio 25 del archivo 17 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54eca804e7b94ce3aa3a8407686f0f670f532851b53327cd65b5e564ea81802**

Documento generado en 10/10/2023 04:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-**2020-00117**-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSÉ JAVIER ORTEGÓN PÁEZ
DEMANDADOS:	S.E.S HOSPITAL DE CALDAS y MEDIMÁS EPS S.A.S
ASUNTO:	REANUDA PROCESO, ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y REQUIERE
AUTO NO:	1542
ESTADO:	114 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2023

I. CUESTIÓN PREVIA

Se dispone a reanudar el proceso suspendido mediante auto del 19 de agosto de 2022, toda vez que el agente liquidador de Medimás EPS S.A.S. fue debidamente notificado como se observa en el archivo 18 del expediente.

II. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía presentado con la contestación de la demanda por S.E.S HOSPITAL DE CALDAS.

III. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía se encuentra regulado expresamente en el artículo 225 del CPACA, al disponer que "*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*"

El anterior precepto normativo, también señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, a saber:

> *"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la*

manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."

Finalmente, respecto a la oportunidad para realizar el llamamiento en garantía, el artículo 172 del CPACA, señala que este es procedente dentro del término de traslado de la demanda.

Revisado el expediente, se encuentra que S.E.S. HOSPITAL DE CALDAS presentó dentro del término de contestación de la demanda, y cumpliendo con los requisitos de la norma citada, llamamiento en garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, en razón de la póliza Nº 39175, con vigencia y prorrogas desde el 30 de abril de 2019 al 29 de abril de 2020 con el fin de que responda por las eventuales resultas del presente proceso.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el llamamiento realizado cumple con todos los requisitos formales de acuerdo a lo prescrito en el artículo 225 del CPACA, se ordenara la notificación personal de este auto al representante legal de CHUB SEGUROS COLOMBIA S.A, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 291 del CGP, a fin de que intervenga en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

Por otro lado, se requerirá a S.E.S HOSPITAL DE CALDAS, para que aporte el mensaje de datos establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, **o** la presentación personal establecida en el artículo 74 del Código General del Proceso, del poder obrante a folio 23 del archivo 11 del expediente, pues el mismo carece de ello.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por S.E.S. HOSPITAL DE CALDAS frente a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto al **representante legal** de la entidad llamada en garantía, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 del CGP y 199 del CPACA, a fin de que intervengan en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

Si la notificación al llamado en garantía no se logra en el término de seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz, de acuerdo a lo contemplado en el art. 66 del CGP.

TERCERO: SE REQUIERE al S.E.S HOSPITAL DE CALDAS, para que en el término de tres (03) días allegue el mensaje de datos establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, **o** de la presentación personal establecida en el artículo 74 del Código General del Proceso, del poder obrante a folio 23 del archivo 11 del expediente, pues el mismo carece de ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4815e0d2abf759821a4ff55952d7a7a98531d6d07410581a7b212c1882b8584**
Documento generado en 10/10/2023 04:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-**2021-00269**-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	DORA NINELI PÉREZ GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADOS:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF, CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES Y COMUNIDAD DE RELIGIOSOS AMIGONIANOS DE LA PROVINCIA "LUIS AMIGÓ", CIUDADELA LOS ZAGALES - ESCUELA DE TRABAJO LA LINDA DE MANIZALES
ASUNTO:	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y REQUIERE INFORMACIÓN A ICBF Y A CONGREGACIÓN
AUTO N.º:	1557
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 114 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2023

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a decidir la admisión del llamamiento en garantía realizado por las entidades demandadas y a requerir una información para impulsar el proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Decisión sobre el llamamiento en garantía

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF llamó en garantía a la CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES y a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (Archivo 10 Pg. 39 y ss).

La CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES llamó en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (Archivo 11 Pg. 57 y ss).

Sobre la figura procesal del llamamiento en garantía el artículo 225 del CPACA, al disponer que "*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*"

El anterior precepto normativo, también señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, a saber:

> *"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."*

Respecto a la oportunidad para realizar el llamamiento en garantía, el artículo 172 del CPACA, señala que este es procedente dentro del término de traslado de la demanda.

Observa el juzgado de la revisión de los anexos adosados al expediente, que los llamamientos efectuados por las ambas demandadas en esta litis cumplen los requisitos formales contenidos en el artículo 225 *ibidem*. Además, los llamamientos en garantía fueron efectuados dentro del término que tenían para contestar la demanda todas las entidades codemandadas.

En virtud de ello, se ordenará la notificación personal de este auto a los representantes legales de la CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS CAPUCHINOS

DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES, de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 291 del CGP, a fin de que intervengan en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

2.2. Requiere información

Se requerirá al ICBF para que en el término de tres (03) días, informe con destino a este proceso los datos de notificación de la Comunidad de Religiosos Amigonianos de la Provincia "Luis Amigó"- Ciudadela Los Zagales- Escuela de Trabajo "La Linda".

Lo anterior, con el fin de corroborar si los datos de notificación allegados por la parte demandante y con los cuáles se notificó a la entidad mencionada, corresponden a la realidad, toda vez que la demanda no fue contestada por dicha entidad.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los siguientes llamamientos en garantía efectuados por las entidades codemandadas que pasan a relacionarse, y frente a las entidades que también se pasan a citar:

El efectuado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF frente a la CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES y a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (Archivo 10 Pg. 39 y ss).

El realizado por la CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES frente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (Archivo 11 Pg. 57 y ss).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto a los representantes legales de la CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES, de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de conformidad con lo establecido en los artículos 66 del CGP y 199 del CPACA, a fin de que intervenga en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

Si la notificación a las llamadas en garantía no se logra en el término de seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz, de acuerdo a lo contemplado en el art. 66 del CGP.

TERCERO: REQUERIR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF para que en el término de tres (03) días, informe con destino a este proceso los datos de notificación de la Comunidad de Religiosos Amigonianos de la Provincia "Luis Amigó"- Ciudadela Los Zagales- Escuela de Trabajo "La Linda", por lo considerado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada FANNY ARISTIZÁBAL QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.624.253 y Tarjeta Profesional No. 227.120 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, de conformidad con el poder que le fuera otorgado, visible en el PDF 10 C01Principal del expediente.

SE ACEPTA LA RENUNCIA de la misma abogada para representar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, tal como se observa en el pdf 13 C01Principal del expediente digital.

De igual manera, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada SINDY GONZÁLEZ ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.838.183 y Tarjeta Profesional No. 1.053.819.302 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, de conformidad con el poder otorgado visible en el PDF 14 C01Principal del expediente.

RECONOCER PERSONERÍA al abogado JULIÁN ANDRÉS FIGUEROA RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.685.483 y Tarjeta Profesional No. 110.666 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES, conforme al poder general que le fuera otorgado mediante Escritura Pública No. 0736 del 30 de junio de 2020 de la Notaría 14 del Círculo de Bogotá de acuerdo con la documentación visible en el PDF 11 C01Principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6097321358a72cc81abfaf96642dc8af1eefd038d21de49a849b392cc0bd2bdc**

Documento generado en 10/10/2023 04:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-**2023-00110**- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE.	DAVID GÓMEZ TABORDA, persona menor de edad, representado legalmente por su señora madre SANDRA LORENA TABORDA MEJÍA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
ASUNTO:	**ADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN**
AUTO:	1556
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 114 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2023

Revisada la demanda de reconvención y los anexos, encuentra el juzgado que dentro del término de traslado de la admisión de la demanda, el demandado, menor de edad, que actúa a través de su representante legal, su señora madre Sandra Lorena Taborda Mejía -de acuerdo al registro civil de nacimiento que obra en la carpeta "Anexos" de la demanda,-[1] presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UGPP, de lo cual advierte el juzgado que las pretensiones de la demanda de reconvención son conexas a las incoadas en la demanda principal, que demandante y demandado son demandantes recíprocos en esta misma litis; que las pretensiones tienen fundamento en los mismo supuestos fácticos y jurídicos, además, ambas demandas son susceptibles de tramitarse bajo la misma cuerda procesal, razón por la cual, la demanda de reconvención presentada cumple con las exigencias del artículo 177 y 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

[1] Inserta en la Carpeta "AnexosDdaUGPP"

De la misma manera, la demanda de reconvención cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual es procedente su admisión.

En virtud de ello, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN, que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentó **DAVID GÓMEZ TABORDA**, persona menor de edad, representado legalmente por su señora madre SANDRA LORENA TABORDA MEJÍA en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**-

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE <u>por estado electrónico</u> a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**-, a **LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADA ANTE ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.** Córraseles traslado de la demanda de reconvención y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 177 del CPACA, en concordancia con lo establecido en el artículo 172 y 205 numeral 2° *ut supra*.

TERCERO. TÉRMINO PARA CONTESTAR: La contestación a la demanda de reconvención deberá realizarse dentro del término de treinta y dos (32) días, de conformidad con lo establecido en los artículos 172, 177 inciso 2°, y 205 numeral 2° del CPACA.

CUARTO. REQUISITOS CONTESTACIÓN: La contestación deberá cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. REMISIÓN MEMORIALES: La entidad demandante y el particular demandado darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co **y al correo electrónico de las demás partes, especialmente las contestaciones de demanda, alegatos de conclusión y cualquiera otra solicitud o información que se pretenda remitir ante el Despacho.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA judicial a la abogada LUISA FERNANDA GÓMEZ DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.403.724 y tarjeta profesional No. 147.739 del C.S de la J., para actuar en nombre y representación del demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido, visible a folios 45 y 46 del archivo 011 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f314c07a0af79bc07b9e80dd29d46c7b2021009ec6d461fc3534f5733ab889**

Documento generado en 10/10/2023 04:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001**-2021-00111**-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	MARIA EUGENIA LÓPEZ CARDONA Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	REQUIERE
AUTO NO:	1544
ESTADO:	114 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2023

En atención al poder conferido por La Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional visible a folio 09 del archivo 08 del expediente y el poder conferido por la Nación – Fiscalía General de la Nación obrante a folio 17 del archivo 09 del expediente, se tiene que los mismos carecen del mensaje de datos establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o de la presentación personal establecida en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En virtud de ello, se REQUIERE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL y a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que en el término de DIEZ (10) días subsanen el defecto mencionado.

De igual manera, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado FERNANDO DUQUE GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.067.421 y T.P. 229.864 del CSJ, de conformidad con el poder que le fuera sustituido por el abogado SEBASTIÁN BERMÚDEZ VÉLEZ, visible en el PDF 10 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0627556a15ccef5dfc30b5914945a495051c736b23e59007d6cee225e98aacb**

Documento generado en 10/10/2023 12:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-**2019-00340**-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS ÁNGEL TOBÓN TÉLLEZ, VALENTINA TOBÓN RONDÓN, LUZ DIVIA TOBÓN TELLEZ- RAFAEL DE JESÙS TOBÓN ARANGO, MILVIA TÉLLEZ, ZULI VANESSA LEDESMA TOBÓN Y LICENIA TOBÓN TÉLLEZ en nombre propio y en representación de la menor MARÍA JOSÉ TOBÓN TÉLLEZ
DEMANDADOS:	E.S.E HOSPITAL SAN FÈLIX DE LA DORADA- CALDAS, ASMET SALUD EPS y CLÍNICA SU VIDA SAS
ASUNTO:	RESUELVE NULIDAD, ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y REQUIERE
AUTO NO:	1539
ESTADO:	114 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2023

I. ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial visible en el archivo 19 del Cuaderno 1.2 del expediente digital, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad del Hospital San Félix de la Dorada – Caldas, el llamamiento en garantía presentado por la misma entidad y a requerir documentación a uno de los llamados en garantía.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la solicitud de nulidad

Mediante oficio del 16 de mayo de 2022 visible en el archivo 11 del cuaderno 1.2, la E.S.E Hospital San Félix de la Dorada-Caldas, solicitó la nulidad por indebida notificación, manifestando que en la página web de la entidad, se encuentra registrado como buzón electrónico para notificaciones judiciales, y el cual tiene pleno uso, notificacionesjudiciales@hospitalsanfelix.com.

Expresa que se solicitó a dicha entidad cotejar en dicho buzón, si a partir de septiembre de 2019 y en adelante había recibido una notificación del auto admisorio del proceso judicial de la referencia siendo la respuesta negativa, puesto que no existió notificación alguna por parte del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales.

Expone que se notificó auto donde se niega llamamiento en garantía por parte del Hospital San Félix de La Dorada - Caldas, por lo que solicitó copia del expediente digital verificando que la notificación fue allegada a los correos, asistentegerencia@hospitalsanfelix.gov.co y gerencia@hospitalsanfelix.gov.co, con lo cual no se cumplió lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el articulo 48 de la Ley 2080 de 2021 y alude al artículo 197 del mismo estatuto.

Indica que la E.S.E Hospital San Félix de la Dorada -Caldas fue notificada de manera indebida del auto admisorio de la demanda toda vez que se envió la notificación a dos buzones electrónicos diferentes al registrado para notificaciones judiciales en la página web de la entidad, lo cual vulnera el debido proceso y componentes de defensa y contradicción.

Invoca como causal de nulidad, la establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, y cita jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

Finalmente reitera la solicitud de nulidad y solicita que se notifique conforme al artículo 197 y 199 del CPACA y demás normas concordantes.

En escrito del 16 de mayo de 2022, obrante en el archivo 12 del Cuaderno 1.2 la EPS Asmet Salud presentó solicitud de notificación por conducta concluyente del Hospital San Félix de La Dorada – Caldas.

La parte demandante mediante escrito del 22 de mayo de 2022, visible en el archivo 14 del Cuaderno 1.2 del expediente digital, manifestó su inconformidad frente a la solicitud de nulidad, por lo que solicitó negar la misma.

Mediante escrito del 23 de mayo de 2022, visible en los archivos 15 y 18 del Cuaderno 1.2 del expediente digital, la EPS Asmetsalud nuevamente se manifestó frente a la solicitud de nulidad, aludiendo a que revisó la página web del hospital San Félix y que los canales digitales asistentegerencia@hospitalsanfelix.gov.co y gerencia@hospitalsanfelix.gov.co, se encuentran registrados en dicha página al igual que el correo notificacionesjudiciales@hospitalsanfelix.com**.**

Seguidamente señala que es carga de la parte demandante acreditar, las gestiones que realizó para la verificación del buzón electrónico del Hospital San Félix **al momento de incoar la demanda,** y la razón por la cual se indicó en la demanda las direcciones asistentegerencia@hospitalsanfelix.gov.co y gerencia@hospitalsanfelix.gov.co y no el correo

notificacionesjudiciales@hospitalsanfelix.com.

Aunado, refiere que en el expediente digital existe soporte de envío del oficio No. 1834 con el auto admisorio, copia de la demanda y de sus anexos, entrega que según guía de envío se radicó el 13 de octubre de 2019 y el Hospital San Félix de La Dorada-Caldas radicó contestación a la demanda el 21 de enero de 2020, expresando que si se realiza el conteo de los 55 días que otorga la ley, la contestación se hizo dentro de los 55 días hábiles para la rama judicial, adiciona que en caso de haber existido una indebida notificación dicha situación se subsanó con la contestación de la demanda por parte de la ESE.

Finalmente, solicita que no se declare la nulidad por indebida notificación propuesta por el mencionado hospital, sino que por el contrario se dé por contestada la demanda de la E.S.E.

Para resolver lo anterior se hace necesario invocar el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso;

> ***"(…) ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.*** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
>
> *(…)"*

Por su parte, el numeral 4 del artículo 136 de la misma normatividad estableció;

> ***"(…) ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.*** *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (…)"

De acuerdo a dicha normativa se considera lo siguiente;

El Hospital San Félix de la Dorada Caldas fue notificado del auto admisorio de la demanda a los correos asistentegerencia@hospitalsanfelix.gov.co y gerencia@hospitalsanfelix.gov.co, como se observa en la constancia secretarial visible en el archivo 11 del cuaderno 1 del expediente digital, dichas direcciones fueron informadas por el demandante como se observa en el escrito de la demanda visible a folio 40 archivo 03 del cuaderno 1 del expediente digital.

No obstante ello, el referido hospital en la solicitud de nulidad presentada, expresa que su correo institucional para notificaciones judiciales es notificacionesjudiciales@hospitalsanfelix.com, la cual es la dirección que aparece en la página web de dicha entidad y que además se entiende como cierta en atención el principio de buena fe que se presume respecto a la entidad pública, motivo por el cual no es dable aceptar lo dicho por la parte demandante en el argumento dirigido a que se niegue la nulidad propuesta.

Sin embargo, es cierto que la notificación del auto admisorio al Hospital San Félix de la Dorada-Caldas no se efectuó debidamente a la luz de lo establecido en el artículo 199 del CPACA que regía para la época, el cual rezaba:

"(…) ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. (…)

No obstante, para el presente caso es pertinente citar lo estipulado en el artículo 301 del CGP, que prevé la notificación por conducta concluyente en los siguientes términos:

> *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiere reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."*

De conformidad con el aparte normativo transcrito, en caso de que no se hubiese realizado la notificación personal de una providencia, pero quien debía ser notificado manifieste que conoce la decisión, o que constituya apoderado judicial para representarle en el proceso, se debe entender notificado por conducta concluyente, modalidad que tiene los mismos efectos que la notificación personal.

En este caso, si bien no se realizó la notificación personal del auto que admite la demanda al Hospital San Félix de La Dorada-Caldas, en virtud de la indebida notificación, lo cierto es que la entidad se pronunció en el presente caso, en escrito radicado el 21 de enero de 2020 como se observa en el archivo 02 del Cuaderno 1.2 del expediente digital.

Así las cosas, habrá de tenerse notificada por conducta concluyente a la ESE HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA-CALDAS, a partir de la fecha en que se presentó la contestación de la demanda.

Adicional a ello, es dable anotar que no es de recibo el argumento de Asmet Salud EPS, en cuanto a que la entidad quedó notificada a partir del conocimiento del auto

admisorio, la demanda y sus anexos dado el 13 de octubre de 2019, toda vez que el oficio mediante el cual se enviaron tales piezas procesales no es el medio legal de notificación.

En virtud de lo anterior, la nulidad deprecada quedó subsanada con la conducta concluyente presentada por la ESE HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA-CALDAS, por lo que no hay lugar a declarar la nulidad por indebida notificación.

2.2. El llamamiento en garantía

En ese sentido, se resolverá el llamamiento en garantía presentado por la ESE HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA-CALDAS con la contestación de la demanda y la contestación del llamamiento en garantía.

El llamamiento en garantía se encuentra regulado expresamente en el artículo 225 del CPACA, al disponer que "*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*"

El anterior precepto normativo, también señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, a saber:

> *"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."*

Finalmente, respecto a la oportunidad para realizar el llamamiento en garantía, el artículo 172 del CPACA, señala que este es procedente dentro del término de traslado de la demanda.

Revisado el expediente, se encuentra que la ESE HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA-CALDAS presentó dentro del término de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, y cumpliendo con los requisitos de la norma citada, llamamiento en garantía frente a EQUIDAD SEGUROS, en razón de la póliza de responsabilidad civil profesional Nº AA07515 con vigencia del 16 de diciembre de 2016 al 16 de junio de 2017, con el fin de que responda por las eventuales resultas del presente proceso.

Igualmente, la ESE HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA-CALDAS presentó dentro del término de contestación del llamamiento en garantía, y cumpliendo con los requisitos de la norma citada, llamamiento en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en razón de las pólizas de responsabilidad civil profesional Nº 0414046-6, con vigencia del 30 de septiembre de 2016 al 30 de noviembre de 2016, con el fin de que responda por las eventuales resultas del presente proceso.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el llamamiento realizado cumple con todos los requisitos formales de acuerdo a lo prescrito en el artículo 225 del CPACA, se ordenara la notificación personal de este auto a los representantes legales de EQUIDAD SEGUROS y de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 291 del CGP, a fin de que intervenga en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

2.2. Requerimiento poder

Por otro lado, se requerirá a ALLIANZ S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que allegue el documento que faculta a quien otorga el poder general otorgado.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente a la ESE HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA-CALDAS desde el 21 de enero de 2020, acorde con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR los llamamientos en garantía formulados por la ESE HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA-CALDAS frente a EQUIDAD SEGUROS y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de conformidad con los motivos expuestos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto a los **representantes legales** de las entidades llamadas en garantía, EQUIDAD SEGUROS y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de conformidad con lo establecido en los artículos 66 del CGP y 199 del CPACA, a fin de que intervengan en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación, de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

Si la notificación a los llamados en garantía no se logra en el término de seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz, de acuerdo a lo contemplado en el art. 66 del CGP.

CUARTO: SE REQUIERE a ALLIANZ S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS para que en el término de tres (03) días allegue el documento que faculta a quien otorga el poder general otorgado.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.459.689 y Tarjeta Profesional Nº 65.589 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de ASMETSALUD EPS de conformidad con el poder obrante a folios 45 a 50 del archivo 03 del cuaderno 1.1. del expediente digital.

De igual manera, SE ACEPTA la renuncia al poder de este mismo abogado para representar a ASMET SALUD EPS, presentada por este mismo abogado, visible en el archivo 21 del cuaderno 1.2. del expediente digital.

Así mismo, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado JHONATAN RAMÍREZ RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.781.464 y Tarjeta Profesional Nº 218.822 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la CLÍNICA SU VIDA SAS, de conformidad con el poder obrante a folios 18 y 19 del archivo 05 del cuaderno 1.1 del expediente digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada SANDRA CAROLINA HOYOS GÚZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.441.445 y Tarjeta Profesional Nº 168.650 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la ESE HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA-CALDAS, de

conformidad con el poder obrante a folio 15 del archivo 02 del cuaderno 1.2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41452fde87df07bd77d86757c66472c3776747e9abc60737677d41eb9de29bd3**
Documento generado en 10/10/2023 12:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica